



I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/132/24, SPARN/139/24, SPARN/140/24, SPARN/141/24, SPARN/142/24, SPARN/143/24, SPARN/144/24, SPARN/145/24, SPARN/146/24, SPARN/147/24, SPARN/165/24, SPARN/171/24, SPARN/172/24, SPARN/173/24, SPARN/20424, SPARN/205/24, SPARN/206/24, SPARN/207/24, SPARN/208/24, SPARN/209/24, SPARN/210/24, SPARN/211/24, SPARN/212/24 y SPARN/213/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.


Dra. Marina Robles García.
Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI de fecha 16 de octubre del 2024

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

Ciudad de México, a 30° de septiembre del año 2024

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de la Resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/10841/19** de fecha **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** y pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre suscrito en fecha **VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, dirigido a la entonces Directora General de Vida Silvestre, presentado el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, recurso de revisión en contra del Oficio **No. SGPA/DGVS/10841/19** de fecha **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por la Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante **Atenta Nota No. 00005**, de fecha **DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base a las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido consistente en el Oficio **No. SGPA/DGVS/10841/19** de fecha **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señalada en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/88/20**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción por la Dirección General de Vida Silvestre el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** y en ese tenor, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles para su interposición, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa. Destacando que el escrito de impugnación fue dirigido a la entonces Titular de la Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocuro.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia”

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede al estudio de los agravios, advirtiendo que se encuentran identificados como HECHOS y CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y AGRAVIOS, los cuales se transcriben para su análisis

“...
CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y AGRAVIOS:

Debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la misma fue emitida por la Autoridad hoy demandada, violando flagrantemente en mi perjuicio, lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo anterior por no haberse respetado de forma alguna las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, contempladas en nuestra Carta Magna al haberse emitido la resolución hoy recurrida no cumpliendo con la debida fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos de autoridad, conforme lo prevé el artículo 3, fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, ya que de manera sistemática, durante todo el procedimiento administrativo seguido al suscrito con motivo del trámite de solicitud para la obtención de la Autorización de exportación de 130 metros cúbicos de madera en rollo de palo fierro (Olneya tesota).

*La Autoridad emisora de la resolución hoy impugnada, No reconoce que se dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 53 la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 59 y demás relativos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para efecto de que se me otorgara la Autorización de Exportación definitiva de 130 metros cúbicos de madera en rollo de la especie palo fierro **Olneya tesota**.*

Ello es así, ya que precisamente el artículo 59 del Citado Reglamento último párrafo establece:

“... A la solicitud deberá anexarse copia simple de la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de que se trate.

A continuación se transcribe el referido artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:



Artículo 59. Los interesados en realizar importaciones de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre que requieran de autorización conforme al artículo 54 de la Ley, deberán solicitarlo a la Secretaría proporcionando la información señalada en el artículo 12 de este Reglamento, así como la siguiente información específica:

I. ..."

II. ..."

A la solicitud deberá anexarse copia simple de la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de que se trate.

Requisitos que a cabalidad, si fueron cumplidos por el suscrito durante el procedimiento seguido ante esa Dirección General de Vida Silvestre, ya que si se acreditó la legal procedencia del palo fierro, desde que se ingresó el trámite de Autorización de exportación ante esa Dirección General de Vida Silvestre, toda vez que se exhibieron en originales las remisiones- reembarque Forestal Nos. 017 al 026 que ampara la totalidad de la madera en rollo de palo fierro objeto del trámite de exportación a que hace mención la bitácora al rubro indicado.

Así mismo fueron exhibidas las remisiones por aprovechamiento forestal por cambio de uso de suelo, de las cuales provenía cada cantidad de madera en rollo a que hacían mención las remisión reembarques forestales antes citados.

Por otro lado, con el fin de acreditar que dicho palo fierro provenía de un Aprovechamiento sustentable y lícito, se exhibido en copia certificada ante Notario, la Autorización de Cambio de Uso a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizo en apego a derecho y de acuerdo a sus facultades y competencia, que dicho palo fierro fuera removido y se autorizó su aprovechamiento sustentable, otorgándose para acreditar la legal procedencia de dicha especie el CODIGO C-26-030-LLA-003/2016.

*Sin embargo esa Dirección General de vida Silvestre, sin apearse a derecho y restándole total valor legal a los documentos presentados con el fin de acreditar la legal procedencia de 130 metros cúbicos de madera en rollo de la especie palo fierro *Olneya tesota*. Siendo dichos documentos las remisiones- reembarque Forestal Nos. 017 al 026 que ampara la totalidad de la madera en rollo de palo fierro objeto del trámite de Exportación.*

*Concluye la citada Dirección General de Vida Silvestre, al emitir la Resolución emitida bajo Oficio No. SGPA/DGVS/108841/19, de fecha 22 de Octubre de 2019, que **NO ES PROCEDENTE** otorgar la Autorización de Exportación definitiva de madera en escuadría de la especie palo fierro *Olneya tesota*.*

*A continuación se transcribe parte de la Resolución Administrativa emitida bajo Oficio No. SGPA/DGVS/10841/19 en donde sustancialmente expone sus ilegales argumentos en los cuales basa su determinación de que **NO ES PROCEDENTE** otorgar la Autorización de Exportación definitiva de madera en escuadría de la especie palo fierro *Olneya tesota*. (Por otro lado se aclara que el suscrito no solicite madera en escudria, sino 130 metros cúbicos de madera en rollo de la especie palo fierro *Olneya tesota*, conforme se desprende del trámite de bitácora 09/L.B-0155/09/19):*

CONSIDERANDO

Primero.- Que ésta Dirección General de Vida Silvestre competente para conocer y resolver la presente solicitud, de conformidad lo establecido en los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracción I, III Y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 19 fracción XXV y 31 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, en relación con los artículos 79, 80 fracción I y 82 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 9° fracción XII, 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 de su Reglamento.

SEGUNDO.- En cuanto a la personalidad de [REDACTED], quién es el que suscribe la solicitud para la obtención de la Autorización de Exportación definitiva de madera en rollo de palo fierro *Olneya tesota*, que en efecto nos ocupa, se tiene por acreditada la personalidad del [REDACTED], de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente.

TERCERO.- Que en el oficio N° SGPA/DGVS/18888/19 del 09 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora General de Vida Silvestre, se le requiere de Información adicional.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

CUARTO.- Que la documentación que envía mediante el escrito al que se le asignó el N° DGVS- 04258/1910, una vez revisada la información presentada, se detecta que ingresa la misma documentación para acreditar la legal procedencia (Oficio de cambio de uso de suelo No. DFS/SGPA/UARRN/71/2017 del 1-mar-17) copia del Estudio Técnico Justificativo (capítulo 3 y 4) presentado por la empresa Iberdrola Renovables Noreste, S.A. de C.V., para el desarrollo del proyecto denominado "Central Fotovoltaica Hermosillo" así como la copia de la inspección forestal N°

SEXTO.- Que vista la solicitud presentada por el [REDACTED], y toda vez que la información no corrige ni satisface lo solicitado en la prevención antes señalada, por lo anterior, y conforme al razonamiento y argumentos señalados en el Considerando **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, de la Presente resolución esta Autoridad concluye que **NO ES PROCEDENTE** otorgar la Autorización de Exportación definitiva de madera en escuadría de la especie Palo fierro **Olneya tesota**.

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por atendido el trámite Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o re exportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre para la obtención de la autorización de exportación definitiva de madera escuadría de la especie palo fierro **Olneya tesota**, a la que se le asignó el número de bitácora 09/LB-0152/09/19.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, la presente resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión; el plazo para interponer el recurso es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO.- Archivar el expediente correspondiente como asunto totalmente concluido, para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el

Artículo 57, fracción I de la ley

QUINTO.- Que después de analizar técnica y jurídicamente el documento de cambio de suelo, podemos precisar que dicho documento menciona en sus secciones de:

CONSIDERANDO

p. 25... "con el objeto de prevenir y mitigar un incremento en los impactos ambientales a la biodiversidad por el cambio de uso de suelo, se considera lo siguiente:... **Se implementarán acciones para prohibir la cacería, captura, colecta, consumo, comercialización, tráfico y la extracción de especies de flora y fauna silvestre**"

RESUELVE

PRIMERO. Término XI que a la letra dice "quedan prohibidas las actividades de cacería, captura o comercialización de cualquier especie de fauna silvestre; así como la colecta, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestre que se encuentren en el área del proyecto y en las áreas adyacentes al mismo y sólo se podrá realizar la captura de los individuos con el propósito de su rescate y re ubicación."

SECUNDO. numeral 6. "Esta autorización para el desarrollo del proyecto denominado "CENTRAL FOTOVOLTAICA HERMOSILLO" no exenta al titular de la misma de obtener aquellas autorizaciones, concesiones, licencias, registros o permisos previos que al respecto deban emitir las dependencias federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias..."

Cabe precisar que usted menciona el CODIGO C-26-0304.1A-003/2016, para efectos de acreditar la legal procedencia de la madera, para lo cual le comento que el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 95 y 126, menciona que "la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes... Il Reembarque Forestal...."

Ahora bien una vez analizados los argumentos expuestos a través de dicha Resolución y que hoy vengo impugnando, la misma causa gran perjuicio al suscrito, toda vez que la Dirección General de Vida Silvestre, durante el procedimiento relacionado con el Trámite de la Autorización de Exportación definitiva de 130 metros cúbicos de madera en rollo de la especie palo fierro **Olneya tesota**.



Basa su determinación de no otorgar la Autorización de exportación conforme al razonamiento y argumentos señalados en el Considerando TERCERO, CUARTO Y QUINTO (este no existe), de la presente resolución, mismos que me permito también transcribir:

"...TERCERO.- Que en el oficio SGPA/DGVS/8888/19 del 09 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora General de vida Silvestre le requiere de información adicional.

CUARTO.- Que la documentación que envía mediante el escrito al que se le asignó el N° DGVS- 04250/1910, una vez revisada la información presentada, se detecta que ingresa la misma documentación para acreditar la legal procedería (Oficio de cambio de uso de suelo N°. DFS/SGPA/UARRN/71/2017 del 1-mar-17) y copia del Estudio Técnico Justificativo (capítulo 3 y 4) presentado por la empresa Iberdrola Renovables Noroeste, SA de C.V. para el desarrollo del proyecto denominado "Central Fotovoltaica Hermosillo" así como la copia de la inspección forestal N°

Ahora bien, una vez visto y analizados tan incorrectos e infundados argumentos en que basa su determinación la Autoridad, de no otorgar la Autorización de exportación, los mismos causan perjuicio al suscrito, toda vez que la Dirección General de Vida Silvestre al momento de resolver la solicitud de exportación que nos ocupa argumenta que al revisar la información presentada detecto que se ingresó la misma documentación para acreditar la legal procedencia osea el Oficio de cambio de uso de suelo No. DFS/SGPANARRN/71/2017 del 1-mar-17) y copia del Estudio Técnico Justificativo (capítulo 3 y 4) presentado por la empresa Iberdrola Renovables Noroeste, S.A. de C.V., para el desarrollo del proyecto denominado "Central Fotovoltaica Hermosillo"; así como la copia de la inspección forestal N.*

Cuando dicho razonamiento resulta incorrecto ya que el suscrito por principio de cuenta, desde el inicio del Trámite de la Autorización de Exportación definitiva de 130 metros cúbicos de madera en rollo de la especie palo fierro Olneya tesota.

Fueron presentadas los originales de las remisiones- reembarque Forestal Nos. 017 al 026, que amparan la totalidad de la madera en rollo de palo fierro, objeto del trámite de exportación a que hace mención la bitácora al rubro indicado. Documentales exhibidas con el fin de acreditar la legal procedencia del referido Palo fierro, las cuales no fueron tomadas en cuenta por la Dirección General De Vida Silvestre.

Limitándose esa Autoridad a mencionar que el suscrito, según su incorrecta valoración, solo presente con el fin de acreditar la legal procedencia del Palo Fierro, la citada Autorización de cambio de uso de suelo.

en este caso de los 130 metros cúbicos de madera en rollo de la especie palo fierro Olneya tesota y no en escuadría de la especie palo fierro Olneya tesota, ello conforme se desprende del Tramite de Bitácora: 09/LB-0155/09/19 y no como erróneamente también lo viene resolviendo en el Acto que a través de este medio de defensa se viene impugnando.

Ahora bien, es importante también puntualizar que resultan incorrectos los argumentos esgrimidos por la Dirección General de Vida Silvestre, al señalar que el suscrito durante el procedimiento lo que presente para acreditar la legal procedencia del Palo Fierro, fue: el Oficio de cambio de uso de suelo No. DFS/SGPA/UARRN/71/2017 del 1-mar-17) y copia del Estudio Técnico Justificativo (capítulo 3 y 4) presentado por la empresa Iberdrola Renovables Noroeste, S.A. de C.V., para el desarrollo del proyecto denominado "Central Fotovoltaica Hermosillo"; así como la copia de la inspección forestal N°.

Ya que si bien es cierto si bien es cierto fue exhibido el referido oficio: DFS/SGPA/UARRN/71/2017 del 01 de marzo de 2017, el cual es una Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, el mismo no solo fue exhibido al momento de que se me solicito información adicional mediante Oficio N° SGPA/DGVS/8888/19 del 09 de septiembre de 2019, por la Dirección General de Vida Silvestre. Sino también dicho Oficio también fue exhibido al ingresar toda la información que acompañaba al Tramite de trámite de solicitud para la obtención de la Autorización de exportación de 130 metros cúbicos de madera en rollo de palo fierro (Olneya tesota).

Siendo el motivo de la presentación de dicho Oficio, el acreditarle a la Dirección General de Vida Silvestre, que el Palo Fierro a que se hacía mención en las remisiones- reembarque Forestal Nos. 017 al 026 que ampara la totalidad de la madera en rollo de palo fierro objeto del trámite de exportación, provenía de un Aprovechamiento Sustentable, al proceder de un cambio de uso de suelo, debidamente otorgado por una Autoridad también competente para ello, como lo es la Delegación en Sonora de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

De ahí que el suscrito, desde el inicio del procedimiento del trámite para la obtención de la Autorización de exportación de 130 metros cúbicos de madera en rollo de palo fierro (Olneya tesota), llevado a cabo en fecha 04 de septiembre de 2019, acompañe a dicha solicitud la siguiente información para acreditar la legal procedencia:

A).- Los originales las remisiones- reembarque Forestal Nos. 017 al 026 que ampara la totalidad de la madera en rollo de palo fierro objeto del trámite de exportación.

B).- Copias de las remisiones por aprovechamiento forestal por cambio de uso de suelo, de las cuales provenía cada cantidad de madera en rollo a que hacían mención las remisión reembarque forestal antes citados.

C).- Copia certificada ante Notario de Autorización de Cambio de Uso a través del cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizaba en apego a derecho y a sus facultades el aprovechamiento sustentable del palo fierro, otorgándose para acreditar la legal procedencia de dicha especie el CODIGO C-26-030-LLA-003/2016.

No obstante haberse acreditado la legal procedencia del palo fierro relacionado con el trámite de Autorización de exportación, la Dirección General de vida Silvestre, requiere al suscrito información adicional a través del Acuerdo emitido bajo Oficio N° SGPA/DGVS/8889/19, de fecha 9 de septiembre de 2019, a través del cual viene solicitando como información complementaria se acredite la legal procedencia del palo fierro que se pretende exportar argumentando, en su acuerdo aclaratorio, textualmente lo siguiente:

PRIMERO.- Se PREVIENE al [REDACTED] para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación e este oficio, presente la siguiente documentación:

a) La documentación que acredite la legal procedencia: de la madera (remisión o factura), ya que el documento identificado con el No. de oficio: DFS/SGPAVUARRNIT1/2075 el 01 de marzo de 2017, es una Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y no la Autorización que emite esta Dependencia

Ahora bien al respecto a tales aseveraciones esgrimidas por esa Dirección General de Vida Silvestre contrario a lo que esa Autoridad razona.

El suscrito sí acredito plenamente la legal procedencia de dicho Palo Fierro, toda vez que el aprovechamiento del Palo Fierro, proviene de una Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este caso una Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. A través del cual se autoriza el aprovechamiento sustentable de dicho palo fierro, por lo que si bien es cierto por regla general lo referente al aprovechamiento extractivo del palo fierro por ser una especie que se encuentra en riesgo, se encuentra regulado por la Ley General de vida Silvestre, también lo es el hecho que cuando una especie como esa, aun estando en Un estatus de protección especial o de riesgo, cuando esta se encuentre presente en un sitio donde se va a llevar a cabo un cambio de uso de suelo, en este caso específico es competencia de la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, (Delegaciones de la Secretaría de Medio Ambiente), regular su aprovechamiento, conforme lo prevén los artículos 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En relación con los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, preceptos legales que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 39. *Al frente de cada delegación habrá un delegado, quien será nombrado y removido por el Secretario, y será auxiliado por el personal que las necesidades del servicio requieran, con base en el presupuesto correspondiente. El delegado federal tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las funciones que directamente le encomiende el Secretario, respecto de su ámbito territorial de competencia. Los delegados federales tendrán, respecto de la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento*

El Titular de la Secretaria podrá, mediante a acuerdo y conforme a las disposiciones presupuestales aplicables, crear coordinaciones regionales que podrán contar con las representaciones territoriales que se requieran para el ejercicio sus funciones en los términos y condiciones que el propio Acuerdo determine. Al frente de las cuales habrá un coordinador quien tendrá, respecto de la unidad administrativa a su cargo, las atribuciones previstas en el



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



artículo 19 de este Reglamento, las que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las que les delegue el Secretario en el Acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 40. Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial

I.- Coordinar, en el ámbito territorial de la entidad federativa o región correspondiente, la ejecución de los programas y acciones relativas a las atribuciones que en este Reglamento se le otorgan, con apego a las normas y lineamientos que determine el Secretario y las unidades administrativas centrales competentes, así como informar de los avances y resultados de su ejercicio;

XXII.- Realizar el control y evaluación de los aprovechamientos e recursos forestales maderables y no maderables, y operar, cuando corresponda a la Secretaría, los programas forestales, de conformidad con los lineamientos que emitan las unidades administrativas centrales;

XXIX.- Autorizar, suspender, revocar y nulificar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, siempre que sea solicitado por particulares de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI.- Realizar la evaluación de los aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables, plantaciones forestales comerciales y centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, cambio de uso de suelo solicitado por particulares; modificaciones o cancelaciones de los programas de manejo forestal, refrendos y autorizaciones automáticas de aprovechamiento y efectuar las notificaciones en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal relativas a la sanidad forestal;

XXXIII.- Expedir la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XXXIX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le encomiende el Secretario.

Competencia que también deviene, de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (hoy abrogada pero que al momento de otorgarse el cambio de uso de suelo a través de las cuales se autoriza el aprovechamiento del palo fierro, dicha Ley estaba vigente)

ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XX. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

XXIV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

De ahí que las Delegaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al contar con competencia para autorizar los cambios de uso de suelo, sus resoluciones que emita, están debidamente fundadas y motivadas, ello en razón de los particulares que soliciten autorizaciones de cambio de uso de suelo, deben cumplir con una serie de requerimientos técnicos y legales, establecidos en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable (tanto en la abrogada como en la actual), así como en el Reglamento de dicha Ley, mismos que a continuación se precisan en los artículos 120 en relación con el 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que disponen:

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II.** Lugar y fecha;
- III.** Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV.** Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.





Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público

Corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;*
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos geo referenciados;*
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;*
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipo suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna*
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;*
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;*
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;*
- VIII. Medidas de prevención mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo;*
- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;*
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;*
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;*
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;*
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo: REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 31-10-2403 Ide4 60*
- XIV. -Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y*
- XV. -En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables*

Ahora bien respecto a cada uno de los requerimientos a cumplir que se mencionan en el estudio técnico justificativo antes mencionado, el mismo es un documento que el interesado debe presentar junto con la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales ante la autoridad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho estudio se cñe a la presentación de información técnica de campo, así como el gabinete obtenida a través de consultas en fuentes académicas y de investigación debidamente reconocidas, con la finalidad de obtener la evidencia suficiente para demostrar la viabilidad de llevar a cabo la remoción de la vegetación en un terreno forestal y por ende demostrar la excepción de la autorización, en los términos que establece el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En el cual se debe precisar lo siguiente:

Vegetación.-En este apartado se describieron los tipos de vegetación presentes en el área sujeta a cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tomando como referencia la clasificación actualizada de usos de suelo y vegetación del INEGI

Tipo de vegetación por afectar.- Se detalló ampliamente, el o los tipos de vegetación del área solicitada para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, donde se incluyó la distribución en los predios, el estado de conservación de la vegetación, las presiones y procesos de cambio a las que está o están sujetos, así como la



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

Identificación de sus componentes florísticos. La definición y descripción del o los tipos de vegetación, la cual se llevó a cabo con base en las observaciones de campo a través del levantamiento de información.

Caracterización de la vegetación. - La caracterización de la vegetación se llevó a cabo mediante trabajos de campo, que respaldaron el análisis de la composición florística y el estado de conservación, así como la presencia o ausencia de especies en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. En este sentido, se anexa la base de datos del levantamiento florístico a través de un censo o conteo directo, con información por polígono censado, señalando la superficie y el número de polígono, el tipo de vegetación censada, con la información de las especies de cada estrato. Para cada uno de los tipos de vegetación, se presentaron los listados de flora, por estrato (arbóreo, arbustivo, herbáceo en su caso, epifitas cactáceas), con nombre común y científico (género, especie y en su caso, subespecie), indicando si se encontraban clasificadas en alguna categoría de riesgo en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y su distribución (endemismo). La información que se generó para cada estrato por tipo de vegetación, se presentó señalando: TIPO DE VEGETACIÓN Estrato Especie Nombre Científico Nombre Común Abundancia Relativa Frecuencia Relativa Índice de Valor de Importancia

Por lo que en el caso en particular, el Estudio Técnico Justificativo presentado por la empresa IBERDROLA RENOVABLES NOROESTE, S.A. DE C.V. para el desarrollo del proyecto denominado "CENTRAL FOTOVOLTAICA HERMOSILLO", al ser un requerimiento establecido en la Ley, el mismo, en su Capítulo 3 y 4, se detalló todo lo relativo al Tipo de Vegetación presente en el área del proyecto, que comprende de las páginas, 91 a 105, 105-120, y de la 141 ala 149, en donde manifiestan la Determinación del régimen de protección de las especies, que de las 59 especies de flora registradas para la CHF, solo *Olneya tesota* (palo fierro), se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría Protección especial Se determina que será viable la remoción de dicha especie (Palo Fierro) y se llevara a cabo además un Programa de reforestación, donde se incluye plantar ejemplares de esta especie (SE ANEXAN COPIAS)

Por lo que en ese Tenor fue contestada la solicitud de información adicional, a través de la cual se demostraba, a la citada Dirección General de Vida Silvestre que si se había acreditado la legal procedencia de los de 130 metros cúbicos de madera en rollo de palo fierro (*Olneya tesota*), relativos a la Autorización de exportación. Ya que se acreditada que si se habían presentado los documentos que acreditaban su legal procedencia, que finalmente si se comprobó, no siendo aprobados por la Dirección General de Vida Silvestre ya que a su juicio no cumplía con lo preceptuado en el artículo 151 de la Ley General de Vida Silvestre. Lo cual causa perjuicio y afectación al suscrito. Ya que en el caso del palo fierro que nos ocupaba, su legal procedencia no iba a ser acreditada como si se tratara de una especie que en su momento se encontraba en su estado natural y por tanto debía apegarse a lo que establece la Ley General de Vida Silvestre, ya que en el caso en particular dicho palo fierro provenía de un cambio de uso de suelo, en donde su extracción y remoción estuvo técnica y legalmente aprobada por la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De ahí, que el suscrito si acredito plenamente la legal procedencia de dicho Palo Fierro, toda vez que el aprovechamiento del Palo Fierro, proviene de una Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este caso una Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a través del cual se autoriza el aprovechamiento sustentable de dicho palo fierro, por lo que si bien es cierto por regla general, lo referente al aprovechamiento extractivo del palo fierro por ser una especie que se encuentra en riesgo, se encuentra regulado por la Ley General de vida Silvestre, también lo es el hecho que cuando una especie como esa, aun estando en un estatus de protección especial o de riesgo, cuando esta se encuentre presente en un sitio donde se va a llevar a cabo un cambio de uso de suelo, en este caso específico, es competencia de la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, (Delegaciones de la Secretaría de Medio Ambiente), regular su aprovechamiento, conforme lo prevén los artículos 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En relación con los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, preceptos legales que a continuación se transcriben:

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DELEGACIONES FEDERALES ARTÍCULO

ARTÍCULO 38. La Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, contará con delegaciones federales en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde o con la que se determine mediante acuerdo del Secretario que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.



Las delegaciones federales, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que el Secretario determine.

ARTÍCULO 39. *Al frente de cada delegación habrá un delegado, quien será nombrado y removido por el Secretario, y será auxiliado por el personal que las necesidades del servicio requieran, con base en el presupuesto correspondiente. El delegado federal tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las funciones que directamente le encomiende el Secretario, respecto de su ámbito territorial de competencia. Los delegados federales tendrán, respecto de la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento. El Titular de la Secretaría podrá, mediante Acuerdo y conforme a las disposiciones presupuestales aplicables, crear coordinaciones regionales que podrán contar con las representaciones territoriales que se requieran para el ejercicio de sus funciones, en los términos y condiciones que el propio acuerdo determine. Al frente de las cuales habrá un coordinador quien tendrá, respecto de la unidad administrativa a su cargo, las atribuciones previstas en el artículo 19 de este Reglamento, las que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las que les delegue el Secretario en el Acuerdo correspondiente.*

ARTÍCULO 40. *Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su Circunscripción territorial:*

L- Coordinar, en el ámbito territorial de la entidad federativa o región correspondiente, la ejecución de los programas y acciones relativas a las atribuciones que en este Reglamento se le otorgan, con apego a las normas y lineamientos que determine el Secretario y las unidades administrativas centrales competentes, así como informar de los avances y resultados de su ejercicio;

XXII.- Realizar el control y evaluación de los aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables, y operar, cuando corresponda a la Secretaría, los programas forestales, de conformidad con los lineamientos que emitan las unidades administrativas centrales;

XXIX.- Autorizar, suspender, revocar y nulificar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, siempre que sea solicitado por particulares de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI.- Realizar la evaluación de los aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables, plantaciones forestales comerciales y centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, cambio de uso de suelo solicitado por particulares: modificaciones o cancelaciones de los programas de manejo forestal, refrendos y autorizaciones automáticas de aprovechamiento, y efectuar las notificaciones en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal relativas a la: sanidad forestal;

XXXIII.- Expedir la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XXXIX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le encomiende el Secretario.

Competencia que también deviene, de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (hoy abrogada pero que al momento de otorgarse el cambio de uso de suelo a través del cual se autoriza el aprovechamiento del Palo fierro, dicha Ley estaba vigente)

ARTÍCULO 16. *La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:*

XX. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

XXIV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

De ahí que las Delegaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al contar con competencia para Autorizar los cambios de uso de suelo, sus resoluciones que emita, están debidamente fundadas y motivadas, ello en razón de los particulares que soliciten autorizaciones de cambio de uso de suelo, deben cumplir con una serie de requerimientos técnicos y legales, establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (tanto en la



“abrogada como en la actual), así como en el Reglamento de dicha Ley, mismos que a continuación se precisan en los artículos 120 en relación con el 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que disponen:

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II Lugar y fecha;

III Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

IV Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponde o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

I. Usos que se pretendan dar al terreno;

II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, a través de planos geo referenciados;

III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio:

IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que este destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna.

V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo:

VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo:

VII. Medidas de prevención y mitigación d impactos sobre los recursos forestales, la flora y la fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio del suelo;

IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio del uso del suelo propuesto.

X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso de suelo;

XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso des responsable de dirigir al responsable;

XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;

XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOOF31-10-2014 43 de 60

XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso de suelo y

XV. -En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.





Ahora bien respecto a cada uno de los requerimientos a cumplir que se mencionan en el estudio técnico justificativo, antes mencionado, el mismo es un documento que el interesado debe presentar junto con la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales ante la autoridad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho estudio se ciñe a la presentación de información técnica de campo, así como de gabinete obtenida: a través de consultas en fuentes académicas y de investigación debidamente reconocidas, con la finalidad de obtener la evidencia suficiente para demostrar la viabilidad de llevar a cabo la remoción de la vegetación en un terreno forestal y por ende demostrar la excepción de la autorización, en los términos que establece el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En el cual se debe precisar lo siguiente:

VEGETACIÓN.- En este apartado se describieron los tipos de vegetación presentes en el área sujeta a cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tomando como referencia la clasificación actualizada de usos de suelo y vegetación del INEGI

Tipo de vegetación por afectar.- Se detalló ampliamente, el o los tipos de vegetación del área solicitada para el cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, donde se concluyó la distribución en los predios, el estado de conservación de la vegetación, las presiones y procesos de cambio a las que esta o están sujetas, así como la identificación de sus componentes florísticos. La definición y descripción del o los tipos de vegetación, la cual se llevó a cabo con base en las observaciones de campo a través del levantamiento de información

Caracterización de la vegetación.- La caracterización de la vegetación se llevó a cabo mediante trabajos de campo, que respaldaron el análisis de la composición florística y el estado de conservación, así como la presencia o ausencia de especies en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. En este sentido, se anexo la base de datos del levantamiento florístico. A través de un censo o conreo directo, con información por polígono censado, señalando la superficie y el número de polígono, el tipo de vegetación censada, con la superficie y el número de polígono, el tipo de vegetación censada, con la información de las especies de cada estrato. Para cada uno de los tipos de vegetación, se presentaron los listados de flora, por estrato (arbóreo, arbustivo, herbáceo y, en un caso epifitas y cactáceas), con nombre común y científico (genero, especie y en un caso, subespecie), indicado si se encontraban clasificadas en alguna categoría de riesgo en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y su distribución (endemismo). La información que se generó para cada estrato por tipo de vegetación, se presentó señalando: TIPO DE VEGETACIÓN Estrato Especie Nombre Científico Nombre Común abundancia Relativa Frecuencia Relativa Dominancia Relativa Índice de Valor de Importancia

Por lo que en el caso en particular, el Estudio Técnico Justificativo presentado por la empresa IBERDROLA RENOVABLES NOROESTE, S.A. DE C.V. para el desarrollo del proyecto denominado "CENTRAL FOTOVOLTAICA HERMOSILLO", al ser un requerimiento establecido en la Ley, el mismo, en su Capítulo 3 y 4, se detalló todo lo relativo al Tipo de Vegetación presente en el área del proyecto, que comprenden de las paginas, 91 a 105, 105- 120, y de la 141 a la 149, en donde manifiestan la Determinación del régimen de protección de las especies, que de las 59 especies de flora registradas para la CHF, solo *Olneya tesota* (palo fierro), se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría Protección especial. Se determina que será viable la remoción de dicha especie (*Palo Fierro*) y se llevara a cabo además un Programa de reforestación, donde se incluye plantar ejemplares de esta especie.

Siendo es el motivo de que en la información complementaria o adicional fue exhibido parte del estudio técnico justificativo, ello con el fin de acreditar que la Delegación en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera fundada y motivada en base a tan completa información técnica y científica de la vegetación presente en el área, emitió la Autorización de cambio de uso de suelo, conforme del propio contenido de dicha Autorización se desprende, a través del cual se autoriza el aprovechamiento sustentable del palo fierro y con ello su legal procedencia, Autorización que en copia certificada ante

Notario Público, fue exhibida que ante la Dirección General de Vida Silvestre en fecha 14 de Septiembre de 2014, al momento de ingresar el trámite de solicitud para la obtención de la Autorización de exportación de 130 metros cúbicos de madera en rollo de palo fierro (*Olneya tesota*). Junto con los originales de las remisiones por Aprovechamiento Forestal en CUS del 01 a 07 y remisión- reembarque forestal Nos 017 al 026, con el fin de acreditar la legal procedencia de 130 metros cúbicos de madera en rollo de palo fierro

Por lo que en el caso en particular, el Estudio Técnico Justificativo presentado por la empresa IBERDROLA RENOVABLES NOROESTE, S.A. DE C.V. para el desarrollo del proyecto denominado "CENTRAL FOTOVOLTAICA HERMOSILLO", al ser un requerimiento establecido en la Ley, el mismo, en su Capítulo 3 y 4, se detalló todo lo relativo al Tipo de Vegetación presente en el área del proyecto, que comprenden de las paginas,



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

91 a 105, 105- 120, y de la 141 a la 149, en donde manifiestan la Determinación del régimen de protección de las especies, que de las 59 especies de flora registradas para la CHF, solo Olneya tesota (palo fierro), se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría Protección especial. Se determina que será viable la remoción de dicha especie (Palo Fierro) y se llevara a cabo además un Programa de reforestación, donde se incluye plantar ejemplares de esta especie.

Siendo es el motivo de que en la información complementaria o adicional fue exhibido parte del estudio técnico justificativo, ello con el fin de acreditar que la Delegación en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera fundada y motivada en base a tan completa información técnica y científica de la vegetación presente en el área, emitió la Autorización de cambio de uso de suelo, conforme del propio contenido de dicha Autorización se desprende, a través del cual se autoriza el aprovechamiento sustentable del palo fierro y con ello su legal procedencia. Autorización que en copia certificada ante Notario Público, fue exhibida que ante la Dirección General de Vida Silvestre en fecha 14 de Septiembre de 2014, al momento de ingresar el trámite de solicitud para la obtención de la Autorización de exportación de 130 metros cúbicos de madera en rollo de palo fierro (Olneya tesota). Junto con los originales de las remisiones por Aprovechamiento Forestal en CUS del 01 a 07 y remisión embarque forestal...

Por tanto también, resultan infundados los argumentos esgrimidos por la Dirección General de Vida Silvestre, al sostener que el suscrito no acredite la legal procedencia del Palo Fierro, al aseverar que se pretendió realizar por mi parte a través de la citada Autorización de cambio de uso de suelo, cuando esta Autorización como se ha venido mencionado en este recurso, solo fue exhibida para demostrar que el palo fierro que se hacía mención en los originales las remisiones- reembarque Forestal Nos. 017 a 1026 que ampara la totalidad de la madera en rollo de palo fierro objeto del trámite de exportación, su origen era de un aprovechamiento sustentable y lícito.

Por tanto carecen también de total sustento legal, los improcedentes argumentos expuestos en la resolución emitida bajo Oficio No. SGPA/DGVS/10841/19, hoy recurrida señalado en el RESUELVE QUINTO, mismo que a continuación se transcribe:

QUINTO.- Que debe analizar técnica y jurídicamente el documento cambio de uso de suelo, podemos precisar que dicho documento menciona en sus secciones de:

CONSIDERANDO

p. 25... "Con el objeto de prevenir y mitigar un incremento en los impactos ambientales a la biodiversidad por el cambio de uso de suelo, se considera lo siguiente:... Se implementarán acciones para prohibir la cacería, captura, colecta, consumo, comercialización, tráfico y la extracción de especies de flora y fauna silvestre"

RESUELVE

PRIMERO. Término XI que a la letra dice "quedan prohibidas las actividades de cacería, captura o comercialización de cualquier especie de fauna silvestre así como la colecta, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestre que se encuentren en el área del proyecto y en las áreas adyacentes al mismo y sólo se podrá realizar la captura de los individuos con el propósito de su rescate y reubicación."

SECUNDO, numeral 6. "Esta autorización para el desarrollo del proyecto denominado "CENTRAL FOTOVOLTAICA HERMOSILLO" no exenta al titular de la misma de obtener aquellas autorizaciones, concesiones, licencias, registros o permisos previos que al respecto deban emitir las dependencias federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas

Competencias...

Cabe precisar que usted menciona el CODIGO C-26-030-.1, 4-003/2016, para efectos de acreditar la legal procedencia de la madera, para lo cual le comento que el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 95 y 126, menciona que "la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes... 1 Reembarque





Ya que lo que se menciona en tales términos y condiciones que forman parte de la

Autorización de cambio de uso de suelo, citada con anterioridad, son meramente informativos y preventivos para las especies tanto de flora y fauna que subsistan en el lugar del proyecto, una vez llevado a cabo el cambio de uso de suelo, el cual como ya se precisó con anterioridad, constituye la remoción de la vegetación y en su caso el aprovechamiento de las especies que se remuevan con motivo de dicho cambio de uso de suelo.

Por lo que con el fin de dar claridad y en todo caso quede de manifiesto que la Dirección General de Vida Silvestre con sus argumentos en los cuales baso su determinación de negar la Autorización de exportación, me viene causando un perjuicio en mi esfera de garantías consagradas en los artículos, 14, 16 y 17 Constitucionales. En este acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 53, 54 y 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ofrece como prueba el informe de Autoridad de la Delegación en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo esta la Autoridad emisora de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitido bajo Oficio DFS/SGPA/UARRN/71/2017 e fecha 01 de marzo de 2017, el cual Autoriza el Aprovechamiento del Palo Fierro

Para que esa Delegación de la Semarnat, vía informe de Autoridad, precise el alcance legal de lo expuesto en la citada Autorización en cuenta a que disponen los siguientes Términos de dicha Autorización de cambio de uso de suelo:

CONSIDERANDO

p. 25 ... "con el objeto de prevenir y mitigar un incremento en los impactos ambientales a la biodiversidad por el cambio de uso de suelo, se considera lo siguiente:... Se implementarán acciones para prohibir la cacería, captura, colecta, consumo, comercialización, tráfico y la extracción de especies de flora y fauna silvestre"

RESUELVE

PRIMERO. Término XI que a la letra dice "quedan prohibidas las actividades de cacería, captura o comercialización de cualquier especie de fauna silvestre así como la colecta, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestre que se encuentren en el área del proyecto y en las áreas adyacentes al mismo y sólo se podrá realizar la captura de los individuos con el propósito de su rescate y reubicación."

SEGUNDO, numeral 6. "Esta autorización para el desarrollo del proyecto denominado "CENTRAL FOTOVOLTAICA HERMOSILLO" no exenta al titular de la misma de obtener aquellas autorizaciones, concesiones, licencias, registros o permisos previos que al respecto deban emitir las dependencias federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias..."

Cabe precisar que usted menciona el CODIGO C-26-030-1, 4-003/2016, para efectos de acreditar la legal procedencia de la madera,

Para lo cual le comento que el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 95 y 126, menciona que "la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes... 1 Reembarque

Ya que lo que se menciona en tales términos y condiciones que forman parte de la Autorización de cambio de uso de suelo, citada con anterioridad, son meramente informativos y preventivos para las especies tanto de flora y fauna que subsistan en el lugar del proyecto, una vez llevado a cabo el cambio de uso de suelo, el cual como ya se precisó con anterioridad, constituye la remoción de la vegetación y en su caso el aprovechamiento de las especies que se remuevan con motivo de dicho cambio de uso de suelo.

Por lo que con el fin de dar claridad y en todo caso quede de manifiesto que la Dirección General de Vida Silvestre con sus argumentos en los cuales baso su determinación de negar la Autorización de exportación, me viene causando un perjuicio en mi esfera de garantías consagradas en los artículos, 14, 16 y 17 Constitucionales. En este acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 53, 54 y 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ofrece como prueba el informe de Autoridad de la Delegación en Sonora de la Secretaría de



Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo esta la Autoridad emisora de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitido bajo Oficio DFS/SGPA/UARRN/71/2017 e fecha 01 de marzo de 2017, el cual Autoriza el Aprovechamiento del Palo Fierro

Para que esa Delegación de la Semarnat, vía informe de Autoridad, precise el alcance legal de lo expuesto en la citada Autorización en cuanto a que disponen los siguientes Términos de dicha Autorización de cambio de uso de suelo;

CONSIDERANDO

p. 25 ... "con el objeto de prevenir y mitigar un incremento en los impactos ambientales a la biodiversidad por el cambio de uso de suelo, se considera lo siguiente;... Se implementarán acciones para prohibir la cacería, captura, colecta, consumo, comercialización, tráfico y la extracción de especies de flora y fauna silvestre"

RESUELVE

PRIMERO. *Término XI que a la letra dice "quedan prohibidas las actividades de cacería, captura o comercialización de cualquier especie de fauna silvestre así como la colecta, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestre que se encuentren en el área, del proyecto y en las áreas adyacentes al mismo y sólo se podrá realizar la captura de los individuos con el propósito de su rescate y re ubicación."*

SECUNDO, *numeral 6. "Esta autorización para el desarrollo del proyecto denominado "CENTRAL FOTOVOLTAICA HERMOSILLO" no exenta al titular de la misma de obtener aquellas autorizaciones, concesiones, licencias, registros o permisos previos que al respecto deban emitir las dependencias federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias..."*

Así mismo de lo expuesto en dichos términos, que informe la Delegación en Sonora de la Semarnat, si dichos términos aplican solo a las especies que subsisten en el área del proyecto o también aplica a las que ya fueron derribadas con motivo del cambio de suelo y de las cuales se otorgo para acreditar su legal procedencia, el Código C-26-030-LLA-003/2016, con motivo de la Autorización de

Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitido bajo Oficio DFS/SGPA/UARRN/71/2017 de fecha 01 de marzo de 2017.

Por otro lado, causa agravio al suscrito que al momento de emitirse la resolución hoy recurrida no se haya tomado en cuenta el escrito presentado en fecha 30 (treinta) de Octubre de 2019, comparecí ante la Dirección General de Vida Silvestre solicitando se emitiera acuerdo a través del cual se resolviera en sentido afirmativo el Trámite de la solicitud para la Autorización de Exportación definitiva de 130 metros cúbicos de madera en rollo de la especie palo fierro Olneya tesota, por haber operado a favor del suscrito la afirmativa ficta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Razón por la cual, se solicita se respete el derecho operado a mi favor en el artículo antes citado y se expida a mi favor la configuración de la Afirmativa ficta, respecto a la Autorización de exportación del palo fierro que no ocupa, lo anterior por ser un derecho establecido a mi favor y que la Autoridad emisora el acto impugnado no tomo en cuenta. Aun y cuando fue solicitada en tiempo y forma, antes de que me fuera notificada en fecha 6 de Noviembre de 2019, la resolución que por este medio se viene recurriendo. (Se anexa copia de dicha petición relacionada con la afirmativa ficta). Se anexa también copia del estado que guardaba dicho trámite y donde se puede apreciar que el sistema que opera la SEMARNAT de consulta de trámites, los plazos y términos con que contaba la Dirección General de Vida Silvestre, fueron excedidos, no resolviendo aparte que de forma ilegal, lo llevo a cabo fuera del plazo establecido en la Ley aplicable.

Es entonces que en base a los argumentos legales citados con antelación queda de manifiesto la violación en mi perjuicio de los derechos humanos a un debido proceso, al violar los artículos 14 y 16 constitucionales respecto a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, dando con ello seguridad jurídica, lo que incluye al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución no solo judicial sino también administrativa, es decir, la autoridad, de alguna manera pretendió resolver, como era su obligación, sin embargo lo hace de una





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

manera muy deficiente y por lo tanto ilegal. Ya que me niega una Autorización de exportación basando su determinación en argumentos por demás improcedentes e ilegales, carentes de validez jurídica

La autoridad emisora del acto recurrido, omitió entrar al estudio, estimación y valoración de las pruebas ofrecidas con el fin de acreditar la legal procedencia del palo fierro, centrándose únicamente en el documento de cambio de uso de suelo, valorización que también realizo de forma incorrecta, restándole valor legal aun y cuando fue emitido por una Dependencia competente, perteneciente a la misma Semarnat, de la cual depende también la Dirección General de Vida Silvestre.

De ahí que sea procedente decretar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, en base a cada uno de los agravios que cada uno por separado y más en su conjunto expuestos en esta demanda, ello con el fin de que no se siga perjuicio al suscrito en mi esfera de garantías individuales expuestas en este recurso de revisión. Y se ordene se emita una nueva donde se otorgue a mi favor la Autorización de exportación del palo fierro citado en este recurso ...”

Ahora bien, una vez fijados los argumentos y narrativas hechos valer en el escrito recusar, resulta necesario establecer el contenido del acto reclamando para lo cual esta autoridad resolutora considera realizar su transcripción literal:

“...
C. Rafael Tsao García
Privada Pachino No. 25

Col. Villa Bonita
Hermosillo, Son.
C.P. 83288 – México
TEL. 662 4507721/joamnirvana@hotmail.com

Hago referencia a su solicitud del 04 de septiembre de 2019, recibido en esta Dirección General en la misma fecha, a la que se le asignó el número de bitácora 09/LB-0155/09/19, mediante la cual solicita: Autorización para la exportación definitiva de madera en rollo de la especie palo fierro **Olneya tesota**.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 04 de septiembre de 2019, el [REDACTED] presenta la solicitud para la Autorización de Exportación definitiva de madera en rollo de la especie palo fierro **Olneya tesota**, trámite denominado Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, identificado con la clave SEMARNAT-08-009 y al que se le asignó el número de bitácora 09/LB-0155/09/19.

SEGUNDO.- Que su solicitud es presentada mediante el formato FF-SEMARNAT-008, anexando documentación requerida para el trámite (pago de derechos, documentación para acreditar la legal procedencia (oficio de cambio de uso de suelo N° DFS/SGPA/UARRN/71/2017) y acreditación jurídica de personalidad).

TERCERO.- Que con fecha 09 de septiembre de 2019, se emite el oficio N° **SGPA/DGVS/8889/19**, mediante el cual se le previene al [REDACTED], para que envíe: La documentación que acredite la legal procedencia de la madera (nota de remisión o factura), ya que el documento



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



identificado con el N° de oficio: DFS/SGPA/UARRN/71/2017 del 01 de marzo de 2017, es una Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y no la Autorización que emite esta Dependencia; ya que la especie (**Olneya tesota**) se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que establece las especies nativas de flora y fauna silvestres de México en riesgo y por consecuencia el **aprovechamiento extractivo** se encuentra regulado por esta Dirección General de Vida Silvestre; de acuerdo a lo descrito en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Que con fecha 10 de octubre de 2019 el [REDACTED], ingresa escrito al que se le asignó el número de documento DGVS-04259/1909, dando respuesta al oficio de acuerdo de prevención antes mencionado, anexando documentación adicional la cual consiste en: escrito libre, copia del Estudio técnico justificativo (capítulo 3 y 4) presentado por la empresa Iberdrola Renovables Noroeste, S.A. de C.V., para el desarrollo del proyecto denominado "Central Fotovoltaica Hermosillo"; Copia de la inspección forestal N° PFFA/32.3/2C27.2/0060-19 y el acta de inspección N° 060/19 ESTF.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ésta Dirección General de Vida Silvestre es competente para conocer y resolver la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracción I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 fracción XXV y 31 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 79, 80 fracción I y 82 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 9° fracción XIII, 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 de su Reglamento.

SEGUNDO.- En cuanto a la personalidad del [REDACTED] quién es el que suscribe la solicitud para la obtención de la Autorización de Exportación definitiva de madera en rollo de palo fierro **Olneya tesota**, que al efecto nos ocupa, se tiene por acreditada la personalidad del [REDACTED] de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente.

TERCERO.- Que en el oficio N° **SGPA/DGVS/8888/19** del 09 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora General de Vida Silvestre, se le requiere de información adicional.

CUARTO.- Que la documentación que envía mediante el escrito al que se le asignó el N° DGVS-04259/1910, una vez revisada la información presentada, se detecta que ingresa la misma documentación para acreditar la legal procedencia (Oficio de cambio de uso de suelo No. DFS/SGPA/UARRN/71/2017 del 1-mar-17) y copia del Estudio Técnico Justificativo (capítulo 3 y 4) presentado por la empresa Iberdrola Renovables Noroeste, S.A. de C.V., para el desarrollo del



[Handwritten signatures in blue and green ink]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

proyecto denominado "Central Fotovoltaica Hermosillo"; así como la copia de la inspección forestal N° PFFPA/32.3/2C27.2/0060-19 y el acta de inspección No. 060/19 EST F., documentación con información que no satisface lo requerido.

QUINTO.- Que después de analizar técnica y jurídicamente el documento de cambio de uso de suelo, podemos precisar que dicho documento menciona en sus secciones de:

CONSIDERANDO

p. 25... "con el objeto de prevenir y mitigar un incremento en los impactos ambientales a la biodiversidad por el cambio de uso de suelo, se considera lo siguiente: ... **Se implementarán acciones para prohibir la cacería, captura, colecta, consumo, comercialización, tráfico y la extracción de especies de flora y fauna silvestre**"

RESUELVE

PRIMERO. Término XI que a la letra dice "quedan prohibidas las actividades de cacería, captura o comercialización de cualquier especie de fauna silvestre así como la colecta, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestre que se encuentren en el área del proyecto y en las áreas adyacentes al mismo y sólo se podrá realizar la captura de los individuos con el propósito de su rescate y reubicación."

SEGUNDO. numeral 6. "Esta autorización para el desarrollo del proyecto denominado "CENTRAL FOTOVOLTAICA HERMOSILLO" **no exenta al titular de la misma de obtener aquellas autorizaciones, concesiones, licencias, registros o permisos previos que al respecto deban emitir las dependencias federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias...**

Cabe precisar que usted menciona el CODIGO C-26-030-LLA-003/2016, para efectos de acreditar la legal procedencia de la madera, para lo cual le comento que el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 95 y 126, menciona que "la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes... II Reembarque forestal..."

SEXO.- Que vista la solicitud presentada por el [REDACTED] y toda vez que la información no corrige ni satisface lo solicitado en la prevención antes señalada, por lo anterior, y conforme al razonamiento y argumentos señalados en el Considerando **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, de la presente resolución esta Autoridad concluye que **NO ES PROCEDENTE** otorgar la Autorización de Exportación definitiva de madera en escuadría de la especie palo fierro **Olneya tesota**.

Por lo expuesto y fundado, esta DGVS:

RESUELVE



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

PRIMERO.- Tener por atendido el trámite Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre para la obtención de la autorización de exportación definitiva de madera en escuadría de la especie palo fierro **Olneya tesota**, a la que se le asignó el número de bitácora 09/LB-0152/09/19.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracción I, III, XX y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 32 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en relación con los artículos 79 fracciones I, II, III y VII, 80 fracción I, y 82 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 9º fracción XIII, 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 60 de su reglamento; así como el 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 de su Reglamento, determina que no se acredita la legal procedencia del recurso ; y en consecuencia , no otorga la autorización para la exportación definitiva de madera en escuadría de la especie palo fierro **Olneya tesota**.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, la presente resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión; el plazo para interponer el recurso es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO.- Archivar el expediente correspondiente como asunto totalmente concluido, para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

...”

Ahora bien, es importante precisar que el acto que se recurre establece que mediante oficio **N° SGPA/DGVS/8889/19** del **NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, suscrito por la entonces titular de la Dirección General de Vida Silvestre, documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de tal documento se aprecia que la autoridad recurrida, requirió información adicional al hoy recurrente, consistente en la documentación que acredite la legal procedencia de la madera en escuadría de la especie palo fierro (**Olneya tesota**), con la nota de remisión o factura, ya que el documento identificado con el oficio





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

de cambio de uso de suelo N° DFS/SGPA/UARRN/71/2017, de fecha **PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** no corresponde a la autorización emitida para tal efecto, en ese contexto, se puede advertir que el hoy recurrente en su medio de impugnación establece que los requisitos fueron cumplidos a cabalidad durante el procedimiento seguido ante la Dirección General de Vida Silvestre, ya que a su dicho, si se acreditó la legal procedencia de la especie denominada *palo fierro*, y que con ello se ampara la totalidad de la madera en rollo de palo fierro objeto del trámite de exportación intentado, sin embargo lo anterior no resulta del todo atinado, ya que la especie de vida silvestre de la que se trata se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que establece las especies nativas de flora y fauna silvestres de México en riesgo y por consecuencia la autoridad recurrida, es la encargada de la regulación del dicho aprovechamiento extractivo, ello acorde a lo establecido en el artículo 1º de la Ley General de Vida Silvestre, por lo consiguiente y para acreditar la legal procedencia de la madera se requiere de la nota de remisión o factura tal y como lo establece los artículos 51 y de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, que a la letra señalan:

"Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

En ese tenor, y dado que el hoy recurrente no brindo cumplimiento al oficio N° **SGPA/DGVS/8889/19** de fecha **NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en el que se detectó por parte de la autoridad recurrente que el Oficio de cambio de uso de suelo con el No. DFS/SGPA/UARRN/71/2017, y de la revisión de la copia del Estudio Técnico Justificativo presentado, no se cumple con tal formalidad que exige el precepto normativo antes descrito.



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Es así que continuando con lo esgrimido por el recurrente en el que señala que, con el fin de acreditar que la especie denominada **palo fierro** provenía de un aprovechamiento sustentable y lícito, se exhibió en copia certificada ante Notario de la Autorización de Cambio de Uso, con el fin de acreditar la legal procedencia de 130 metros cúbicos de madera en rollo de la especie palo fierro (*Olneya tesota*), advirtiendo que el hoy recurrente nuevamente considera que el No. DFS/SGPA/UARRN/71/2017, es el documento idóneo para amparar la legal procedencia de la especie del trámite de exportación solicitado; sin embargo atinadamente la Dirección General de Vida Silvestre, al emitir la resolución mediante el Oficio **No. SGPA/DGVS/108841/19**, de fecha **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, determinó no ser precedentes la Autorización de Exportación definitiva de madera en escuadra de la especie palo fierro (*Neya tesota*), puesto que la documentación para acreditar la legal procedencia de la madera solo debe constreñirse a la nota de remisión o factura como lo establece los artículos 51 y de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, tal y como a continuación se transcriben para pronta referencia

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares **deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia** de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Derivado de lo anterior y en razón de que la especie se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y derivado que se considera un ejemplar





descrito en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley General de Vida Silvestre, el hoy recurrente no tiene por colmado dicho requisito.

Continuando con el estudio y análisis de los demás argumentos vertidos por la recurrente en el apartado denominado **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y AGRAVIOS**, se desprenden diversas consideraciones que de igual manera el hoy recurrente insiste en señalar que con las documentales siguientes:

- 1.- Oficio de cambio de uso de suelo No. DFS/SGPA/UARRN/71/2017 de fecha primero de marzo del año 2017.
- 2.- Copia del Estudio Técnico Justificativo, presentado por la empresa Iberdrola Renovables Noroeste, S.A. de C.V., para el desarrollo del proyecto denominado "Central Fotovoltaica Hermosillo".
- 3.- Copia de la inspección forestal N° PFPA/32.3/2C27.2/0060-19.
- 4.- Acta de inspección No. 060/19 EST F.

El hoy recurrente, indica que se satisfizo lo requerido por la autoridad en el oficio **No. SGPA/DGVS/8889/19** de fecha **NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**; sin embargo de su análisis y por su propia naturaleza se deben considerar inoperantes, toda vez que no van dirigidos a acreditar alguna ilegalidad de la resolución impugnada como ya se analizó en párrafos anteriores, ya que basa sus argumentos en simples apreciaciones generales y abstractas, que de ninguna manera pueden considerarse encaminadas a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Efectivamente, los argumentos vertidos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada, debido a que el recurrente no brindó cumplimiento a los artículos 51 y de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que no existe, de forma concreta, una afectación que le ocasiona a su esfera jurídica de derechos, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Tipo: Jurisprudencia



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que la recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.





Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 251920
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que la autoridad emite su resolución y de manera particular realiza sus consideraciones administrando con los artículos 19 fracción XXV y 31 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 79, 80 fracción I y 82 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 9º fracción XIII, 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 de su Reglamento, por lo que consideró determinar que el hoy recurrente no acreditó la legal procedencia del recurso y en consecuencia, la autoridad recurrida **NO OTORGÓ** la autorización para la exportación definitiva de madera en escuadría de la especie palo fierro (*Olneya tesota*).

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ninguna de ellas se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Delegación Federal emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por el recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

“Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/10841/19** de fecha **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a el [REDACTED] en domicilio señalado para tales actos el ubicado en la [REDACTED], [REDACTED], y/o al correo electrónico: [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente en el formato denominado “Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre”, suscrito en fecha **DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/206/24
Expediente **SPARN/RR/88/23**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el treinta de septiembre de septiembre del año dos mil veinticuatro.

CCG/EEPE/ATR



